

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 306 DE 06/02/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANGUA - COOTRANSTAN LTDA.**, con NIT. 814001339 - 9.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar,

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹.

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2., del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

Así mismo, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera¹⁴. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001.

En ese sentido, y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁵ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

SÉPTIMO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 “(...) El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

¹⁴ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.6.1.2. Inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte terrestre Automotor Especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces.

¹⁵ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

OCTAVO: De otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que “[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener *Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)*”

Que el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 preceptúa que *“De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional”.*

En el mismo sentido el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 prevé que: *“El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”.*

NOVENO: Que la Ley 336 de 1996 prevé: Artículo 26. *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*. Asimismo, el Decreto 1079 de 2015 prevé en su Artículo 2.2.1.8.3.1. *“Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: (...) 1.3. Planilla de despacho. (...)”* (Subrayado por fuera de texto)

DÉCIMO: Que de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las obligaciones de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

DÉCIMO PRIMERO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO: Que para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANGUA - COOTRANSTAN LTDA., con NIT. 814001339 - 9**, (en adelante la Investigada) cuya habilitación para la prestación del servicio público de transporte fue cancelada por medio de la Resolución 1557 del 30 de abril de 2019.

DÉCIMO TERCERO: Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

13.1. Mediante Radicado No. 20215340971792 del 16 de junio de 2021.

Mediante radicado No. 20215340971792 del 16 de junio de 2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Nariño de la Policía Nacional en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 446043 del 18 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa XZK195, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANGUA - COOTRANSTAN LTDA., con NIT. 814001339 - 9**, toda vez que se encontró prestando un servicio no autorizado en el que no portaba *“planilla de despacho, alcoholemia ni conduce”* de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANGUA - COOTRANSTAN LTDA., con NIT. 814001339 - 9**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que presta un servicio no autorizado en una modalidad en la que no ha sido habilitada, para lo cual esta Superintendencia de Transporte considera necesario dar inicio a una investigación administrativa.

DÉCIMO CUARTO: Imputación fáctica y Jurídica

Que de la evaluación, el análisis de la documentación, y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) Presta un servicio no autorizado en una modalidad en la cual no ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte y (ii) Presta el servicio de transporte de pasajeros sin contar con los documentos exigidos en las disposiciones correspondientes, teniendo en cuenta que no porta planilla de despacho.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar:

14.1. Presta un servicio no autorizado en una modalidad en la que no ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. De conformidad con lo establecido en este, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación.

En efecto, el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complementó lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a lo siguiente:

*“(…) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3., numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)”* (subrayado fuera del texto).

Adicionalmente, el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, al establecer lo siguiente:

*“(…) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)”*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora bien, en el caso de las empresas interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, la habilitación se encuentra regulada en el artículo 2.2.1.4.3.1., del Decreto 1079 de 2015 que establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.4.3.1. Disposición general. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad los requisitos de habilitación exigidos”. (Subrayado por fuera de texto).

Por ello, el artículo 2.2.1.8.3.2., del Decreto 1079, define como servicio no autorizado “*el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas*”.

Con base en lo expuesto, en la página del Ministerio de Transporte, mediante la cual se puede realizar la consulta de la habilitación de las empresas, esta Dirección encontró que mediante Resolución 1557 del 30 de abril de 2019, la empresa se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera.

Ahora bien, de acuerdo con el caso que nos ocupa, tenemos el IUIT No. 446043 del 18 de octubre de 2019, en el cual esta Dirección logró evidenciar que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANGUA - COOTRANSTAN LTDA., con NIT. 814001339 – 9**, fue encontrada prestando el servicio de transporte no autorizado.

Ahora bien, es importante señalar que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁶. Por este motivo del Informe de Infracción al Transporte allegado a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso señala que un documento se presume autentico cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Así las cosas, esta Dirección considera que el Informe allegado contiene el valor probatorio para determinar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANGUA - COOTRANSTAN LTDA., con NIT. 814001339-9**, presta el servicio de transporte no autorizado, de esta manera desconociendo la resolución de habilitación que le fue otorgada por el Ministerio de Transporte.

14.2. Presta el servicio de transporte de pasajeros sin contar con los documentos exigidos en las disposiciones correspondientes, teniendo en cuenta que no porta planilla de despacho.

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Así las cosas, la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte, ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio público de transporte.

De acuerdo con lo anterior, en el artículo 26 la norma dispone que: “*todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trata (...)*”. En concordancia, con relación al servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, el Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.8.3.1., señala que los documentos que sustentan la operación de los equipos incluyen: (...) 1.3. Planilla de despacho. (...)” (Subrayado por fuera de texto)

En consecuencia, del IUIT No. 446043 del 18 de octubre de 2019, esta Dirección logró evidenciar que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANGUA - COOTRANSTAN LTDA., con NIT. 814001339-9**, fue encontrada prestando el servicio de transporte de pasajeros sin contar con los documentos necesarios para operar, ello es, sin portar la planilla de despacho.

DÉCIMO QUINTO: Formulación de Cargos:

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

15.1. Cargos:

¹⁶ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

CARGO PRIMERO: Presta el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en una modalidad de servicio en la que no ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

Que de conformidad con el IUIT con No. 446043 del 18 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa XZK195, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANGUA - COOTRANSTAN LTDA., con NIT. 814001339 - 9**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte de pasajeros por carretera sin contar con la habilitación de la autoridad competente.

Que para esta Entidad la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANGUA - COOTRANSTAN LTDA., con NIT. 814001339 – 9**, al presuntamente prestar el servicio sin contar con la habilitación de la autoridad competente, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente en los artículos 2.2.1.4.3.1 y 2.2.1.8.3.2., conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

***ARTÍCULO 46.-** Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO SEGUNDO: Presta el servicio de transporte de pasajeros sin contar con los documentos exigidos en las disposiciones correspondientes, teniendo en cuenta que no porta planilla de despacho.

Que de conformidad con el IUIT con No. 446043 del 18 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa XZK195, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANGUA - COOTRANSTAN LTDA., con NIT. 814001339 - 9**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte sin contar con los documentos exigidos por la normatividad que regula el transporte de pasajeros por carretera, esto es sin portar la Planilla de Despacho.

Que para esta Entidad la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANGUA - COOTRANSTAN LTDA., con NIT. 814001339 – 9**, al presuntamente prestar el servicio sin contar con los documentos exigidos por la normatividad pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.1.8.3.1., del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

***ARTÍCULO 46.-** Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEXTO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANGUA - COOTRANSTAN LTDA., con NIT. 814001339 – 9**, por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

(...)

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SÉPTIMO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANGUA - COOTRANSTAN LTDA., con NIT. 814001339 - 9**, por la presunta vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente en los artículos 2.2.1.4.3.1 y 2.2.1.8.3.2., conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANGUA - COOTRANSTAN LTDA., con NIT. 814001339 - 9**, por la presunta vulneración del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.1.8.3.1., del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANGUA - COOTRANSTAN LTDA., con NIT. 814001339 - 9**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANGUA - COOTRANSTAN LTDA., con NIT. 814001339 - 9.**

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
306 DE 06/02/2023

Notificar:
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANGUA - COOTRANSTAN LTDA., con NIT. 814001339 - 9
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: brian.1321@hotmail.com
Dirección: Calle 10A No. 16 A 19 B/Atahualpa
Pasto / Nariño

Redactor: Katherine Dimas – Profesional Universitario DITT
Revisor: Miguel Triana – Profesional Especializado DITT

¹⁷ “**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso” (Negrilla y subraya fuera del texto original).



CAMARA DE COMERCIO DE PASTO
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANGUA COOTRANSTAN LTDA

Fecha expedición: 2023/02/03 - 11:24:40
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.
***** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA *****
CODIGO DE VERIFICACIÓN tBVbx2fXFq

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANGUA COOTRANSTAN LTDA
SIGLA: COOTRANSTAN LTDA.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 814001339-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : PASTO
DOMICILIO : TANGUA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0000507
FECHA DE INSCRIPCIÓN : MAYO 28 DE 1997
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : NOVIEMBRE 25 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 20,050,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

LA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCION

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : BARRIO SAN RAFAEL TANGUA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 52788 - TANGUA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7203039
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3167579543
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : brian.1321@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : BARRIO SAN RAFAEL TANGUA
MUNICIPIO : 52788 - TANGUA
TELÉFONO 1 : 7203039
TELÉFONO 2 : 3167579543
CORREO ELECTRÓNICO : brian.1321@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : brian.1321@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS



CAMARA DE COMERCIO DE PASTO
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANGUA COOTRANSTAN LTDA

Fecha expedición: 2023/02/03 - 11:24:40
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN tBVbx2fXFq

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE FEBRERO DE 1997 DE LA OTRAS ENTIDADES PUBLICAS ALCALDIA MUNICIPAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1109 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 29 DE MAYO DE 1997, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y SERVICIOS ESPECIALES DE TANGUA COOTRANSTAN LTDA .

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y SERVICIOS ESPECIALES DE TANGUA COOTRANSTAN LTDA
Actual.) COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANGUA COOTRANSTAN LTDA

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 04 DEL 29 DE JUNIO DE 1997 SUSCRITO POR OTRAS ENTIDADES PUBLICAS DIVISION JURIDICA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1476 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 1997, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y SERVICIOS ESPECIALES DE TANGUA COOTRANSTAN LTDA POR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANGUA COOTRANSTAN LTDA

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES 0

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-04	19970629	OTRAS ENTIDADES PUBLICAS	TANGUA	RE01-1476	19970904
		DIVISION JURIDICA			
		ADMINISTRATIVA DE LA			
		SECRETARIA			
AC-04	19970629	OTRAS ENTIDADES PUBLICAS	TANGUA	RE01-1476	19970904
		DIVISION JURIDICA			
		ADMINISTRATIVA DE LA			
		SECRETARIA			
AC-02	20020620	ACTAS ASAMBLEA	DE TANGUA	RE01-8112	20021010
		ASOCIADOS			
AC-02	20020620	ACTAS ASAMBLEA	DE TANGUA	RE01-8112	20021010
		ASOCIADOS			
AC-02	20010716	ACTAS ASAMBLEA	DE TANGUA	RE01-8113	20021010
		ASOCIADOS			
AC-SN	20030322	ACTAS ASAMBLEA	DE TANGUA	RE01-8830	20030328
		ASOCIADOS			
AC-SN	20030322	ACTAS ASAMBLEA	DE TANGUA	RE01-8830	20030328
		ASOCIADOS			
AC-SN	20030322	ACTAS ASAMBLEA	DE TANGUA	RE01-8830	20030328
		ASOCIADOS			

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: TERMINO INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL



CAMARA DE COMERCIO DE PASTO
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANGUA COOTRANSTAN LTDA

Fecha expedición: 2023/02/03 - 11:24:40
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.
***** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA *****
CODIGO DE VERIFICACIÓN tBVbx2fXFq

OBJETO SOCIAL: LA COOPERATIVA REGULARA SUS ACTIVIDADES DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS UNIVERSALES COOPERATIVOS Y LAS NORMAS LEGALES VIGENTES SOBRE LA MATERIA. EL OBJETIVO DEL ACUERDO COOPERATIVO ES EL DE PRODUCIR CONJUNTA Y EFICIENTEMENTE, BIENES Y SERVICIOS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS Y LA COMUNIDAD EN GENERAL SIN ANIMO DE LUCRO. LA COOPERATIVA CUMPLIRA SUS OBJETIVOS A TRAVES DE LAS SIGUIENTES SECCIONES: 1) SECCION DE TRANSPORTE. 2) SECCION DE TURISMO. 3) SECCION DE CREDITO. 4) SECCION DE CONSUMO INDUSTRIAL 5. SECCION DE MANTENIMIENTO. 6) SECCION DE SERVICIO ESPECIAL. 7) SECCION DE EDUCACION. 8) SECCION DE AUXILIO MUTUO Y SOLIDARIDAD

CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA Y SU ORGANO DE COMUNICACION DE LOS ASOCIADOS Y CON TERCEROS. EJERCERA SUS FUNCIONES BAJO LA INMEDIATA DIRECCION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y RESPONDERA ANTE ESTE Y ANTE LA ASAMBLEA GENERAL DEL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES Y DE LA BUENA MARCHA DE LA COOPERATIVA. TENDRA BAJO SU DEPENDENCIA A LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA, VIGILARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS Y EJECUTARA LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA Y DEL CONSEJO, LO MISMO QUE LAS DISPOSICIONES DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS Y CAMARA DE COMERCIO CORRESPONDIENTE. **FUNCIONES DEL GERENTE:** 1) REPRESENTAR A LA COOPERATIVA EN LAS ACCIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. 2) DIRIGIR Y ORGANIZAR, CONFORME A LOS REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, LA PRESTACION DE SERVICIOS DE LA COOPERATIVA. 3) ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE LA COOPERATIVA Y FIRMAR, EN ASOCIO DEL TESORERO, LOS CHEQUES DE LAS OPERACIONES. 4) AUTENTICAR LOS CERTIFICADOS DE APORTES SOCIALES Y LOS DEMAS DOCUMENTOS DE LA COOPERATIVA. 5) CELEBRAR CONTRATOS Y OPERACIONES CUYA CUANTIA NO EXCEDA EL LIMITE FIJADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

CERTIFICA

JUNTA DE VIGILANCIA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 001 DEL 31 DE MARZO DE 2008 DE ASAMBLEA GRAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17268 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 09 DE JULIO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	MEJIA MICANQUER JOSE OLIMPO	CC 5,353,668

POR ACTA NÚMERO 001 DEL 31 DE MARZO DE 2008 DE ASAMBLEA GRAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17268 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 09 DE JULIO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	DE LA CRUZ DE LA CRUZ MAURICIO ALEXANDER	CC 94,371,628

POR ACTA NÚMERO 001 DEL 31 DE MARZO DE 2008 DE ASAMBLEA GRAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17268 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 09 DE JULIO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	MENESES PUCHANA JORGE HEDER	CC 98,325,468

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES



CAMARA DE COMERCIO DE PASTO
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANGUA COOTRANSTAN LTDA

Fecha expedición: 2023/02/03 - 11:24:40
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.
***** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA *****
CODIGO DE VERIFICACIÓN tBVbx2fXFq

POR ACTA NÚMERO 001 DEL 31 DE MARZO DE 2008 DE ASAMBLEA GRAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17267 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 09 DE JULIO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	MADROÑERO IBARRA JOSE ANTONIO	CC 12,979,436

POR ACTA NÚMERO 001 DEL 31 DE MARZO DE 2008 DE ASAMBLEA GRAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17267 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 09 DE JULIO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	VALLEJO REALPE CARMEN FABIOLA	CC 27,487,134

POR ACTA NÚMERO 001 DEL 31 DE MARZO DE 2008 DE ASAMBLEA GRAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17267 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 09 DE JULIO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	IMBACUAN CORDOBA FANNY YOLANDA	CC 30,727,080

POR ACTA NÚMERO 001 DEL 31 DE MARZO DE 2008 DE ASAMBLEA GRAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17267 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 09 DE JULIO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	MENESES PUCHANA LUIS HERNANDO	CC 5,353,520

POR ACTA NÚMERO 001 DEL 31 DE MARZO DE 2008 DE ASAMBLEA GRAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17267 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 09 DE JULIO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	NARVAEZ PANTOJA CLAUDIO ILDEFONSO	CC 5,353,854

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 001 DEL 31 DE MARZO DE 2008 DE ASAMBLEA GRAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17267 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 09 DE JULIO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTES	CORAL NARVAEZ OMAR ALBERTO	CC 12,973,946

POR ACTA NÚMERO 001 DEL 31 DE MARZO DE 2008 DE ASAMBLEA GRAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17267 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 09 DE JULIO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTES	MORA DE MENESES PIEDAD VIRGINIA	CC 27,486,599

POR ACTA NÚMERO 001 DEL 31 DE MARZO DE 2008 DE ASAMBLEA GRAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA



CAMARA DE COMERCIO DE PASTO
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANGUA COOTRANSTAN LTDA

Fecha expedición: 2023/02/03 - 11:24:40
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN tBVbx2fXFq

DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17267 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 09 DE JULIO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	ORDÓÑEZ PARDO JUAN MAXIMILIANO	CC 4,775,575

POR ACTA NÚMERO 001 DEL 31 DE MARZO DE 2008 DE ASAMBLEA GRAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17267 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 09 DE JULIO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	DE LA CRUZ SIXTO AUGUSTO	CC 5,353,015

POR ACTA NÚMERO 001 DEL 31 DE MARZO DE 2008 DE ASAMBLEA GRAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17267 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 09 DE JULIO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	QUINTERO ESPINOSA ROCIO MARIELA	CC 59,818,324

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 001 DEL 03 DE MARZO DE 2012 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 517 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 30 DE OCTUBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	MADROÑERO IBARRA JOSE ANTONIO	CC 12,979,436

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO SN DEL 15 DE FEBRERO DE 1997 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1110 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 29 DE MAYO DE 1997, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	MIGUEL MARTINEZ PUCHANA	CC 5,353,768

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA DEL 31 DE MARZO DE 2004 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10587 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 10 DE MAYO DE 2004, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL FIRMA	JAIRO LUIS VILLOTA	*****	

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA



CAMARA DE COMERCIO DE PASTO
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANGUA COOTRANSTAN LTDA

Fecha expedición: 2023/02/03 - 11:24:40
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.
***** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA *****
CODIGO DE VERIFICACIÓN tBVbx2fXFq

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 446043

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA								MINUTOS	
1	9	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DÍA						08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
1	8	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Rumichaca - Posito km. 59. Tongva

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Tungva

6. SERVICIO

PARTICULAR ☒

PUBLICO ☒

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	☒	CAMION
BUS	☐	MICROBUS
BUSETA	☐	VOLQUETA
CAMPERO	☐	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	☐	OTRO
MOTOS Y SIMILARES		

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

cc 98326044

LICENCIA DE CONDUCCION

98326044

EXPEDIDA

25-06-19

VENCE

21-06-2022

NOMBRES Y APELLIDOS

Luis Humberto Madroño

DIRECCION

Tungva

TELEFONO

3158318415

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Luis Humberto Madroño
cc. 98.326.044

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Cooperativa Transportadores de Tungva Ltda.

12. LICENCIA DE TRANSITO

10015480120

13. TARJETA DE OPERACION

1105207 - X U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

Hilde Jaime Baron

ENTIDAD

PLACA No.

092459

Ponoj

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
		mi valle #112.

16. OBSERVACIONES

Presta servicio no autorizado To que no tiene Planilla de despacho, Acabolema ni conduce cubre ruta. Posito - Tungva, codifica con 584 el cual no se codifica por la modificación de la resolución 4247 del 12/09/19.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Super Intendencia de Posito y Transporte.

FIRMA DEL AGENTE

[Firma]

FIRMA DEL CONDUCTOR

[Firma]

FIRMA DEL TESTIGO

[Firma]

BAJO GRABATA DE JURAMENTO

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

ST



Asunto: RADICACION DE LIT FORMAS INDIVIDUAL g40
Fecha Rec: 16-06-2022 11:55 - Radicado: CLASIFICADOR
Destino: 334-879 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remite: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCI
www.gubernacion.gov.co diagonal 256 No 95A - 81 edificio Barrios

servicio publico

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E95550632-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: brian.1321@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 6 de Febrero de 2023 (15:03 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 6 de Febrero de 2023 (15:03 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20235330003065 de 06-02-2023 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANGUA - COOTRANSTAN LTDA

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 306 de 06/02/2023 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-306 (1) (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 6 de Febrero de 2023

Anexo de documentos del envío

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E95570495-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E95550632-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: brian.1321@hotmail.com

Asunto: Comunicación Resolución 20235330003065 de 06-02-2023 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 6 de Febrero de 2023 (15:03 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 6 de Febrero de 2023 (15:03 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 6 de Febrero de 2023 (18:06 GMT -05:00)

Dirección IP: 13.89.233.158

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/101.0.4951.54 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2023.02.07 00:13:41
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia